

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO EN
REQ-010-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2170

Santiago, 29 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente Rol REQ-010-2020; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Mientras, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, por su parte, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

4° Que, en ejercicio de esta atribución, mediante Resolución Exenta N°306, de 14 de febrero de 2020, la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) en contra de Inmobiliaria e Inversiones La Cumbre Oriente SpA (en adelante, “titular”), por la ejecución del proyecto “La Cumbre” (en adelante, “proyecto”). En dicho acto, se confirió trastado al titular, a fin de que hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión planteada en la resolución, relativa a la causal de ingreso al SEIA del literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según lo especificado en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA.

5° Que, considerando la localización del proyecto y lo señalado en el Dictamen N°E39766/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República –donde se zanjó que las Áreas de Preservación Ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial sí deben ser consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10, letra p), de la Ley N°19.300– mediante Resolución Exenta N°2095, de 20 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió una serie de antecedentes al titular, al tiempo que le confirió un nuevo traslado a fin de que hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión específica levantada en dicho acto, otorgándole un plazo de 15 días hábiles al efecto.

6° Que, según consta en el expediente, la Resolución Exenta N°2095 fue notificada al titular con fecha 26 de octubre de 2020, por lo tanto el plazo de 15 días para presentar la información y evacuar nuevo traslado se cumpliría el día 16 de noviembre de 2020.

7° Que, con fecha 29 de octubre de 2020, el titular realizó una presentación solicitando una ampliación del plazo establecido en la Resolución Exenta N°2095, por el máximo legal permitido, a fin de poder recabar todos los documentos sobre los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como los documentos técnicos que acreditarán las observaciones, alegaciones o pruebas.

8° Que, el artículo 26 de la Ley N°19.880, en relación a la ampliación de plazo dentro de un procedimiento administrativo, establece que ésta se podrá conceder a petición del interesado, siempre y cuando (i) haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo original, (ii) que la ampliación no exceda la mitad del plazo conferido primeramente y (iii) que no se perjudiquen derechos de terceros.

9° Que, en la especie, la solicitud fue realizada dentro del plazo originalmente otorgado, se solicitó en forma expresa el máximo que en derecho corresponde, y no se perjudican derechos de terceros al acceder a la solicitud.

10° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

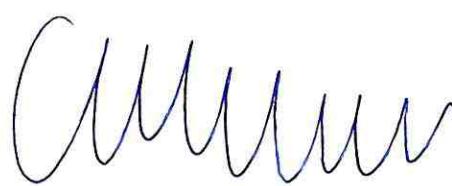
PRIMERO: OTORGAR a Inmobiliaria e

Inversiones La Cumbre Oriente SpA, en su carácter de titular del proyecto “La Cumbre”, un aumento de plazo para presentar a información y evacuar el traslado conferido mediante Resolución Exenta N°2095, de fecha 20 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: PLAZO. El traslado conferido

deberá ser presentado dentro del plazo de **7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, esto es, el día 25 de noviembre de 2020.**

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Domingo Undurraga Julio, representante legal de Inmobiliaria e Inversiones La Cumbre Oriente SpA, dundurraga@ucapital.cl, jfemenias@iccfabogados.cl y aselame@iccfabogados.cl.

C.C.:

- Sr. Mario Antonio Olavarría Rodríguez, Alcalde de la I. Municipalidad de Colina, alcaldia@colina.cl.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-010-2020

Expediente ceropapel N°26.795/2020
Memorándum ceropapel N°51.536/2020